

SENTENCIA No. 22/2012

JUAN ANTONIO ESPINOZA GARCIA

JUICIO No.: 000097-0123-2011LB

VOTO No. 22/2012

ESTADO DE LA REP. DE NIC. (MIFIC)

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veinte

de enero del dos mil doce. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Durante el transcurso de las fases

procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor **JUAN ANTONIO ESPINOZA GARCIA**, en contra del **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO “MIFIC”)**, con acción de Reintegro y otros; el Juzgado Segundo de

Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua, dictó la Sentencia N° 12, de las nueve y dieciséis minutos de la mañana, del veintisiete de enero del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada.

Remitidos los autos a este Tribunal y al ser admisible el presente Recurso de Apelación, se procederá al estudio y análisis de la presente causa y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. ALEGATOS**

DE LA APELANTE: La Licenciada JOHANNA ELIZABETH VARELA MARTINEZ, en calidad de Procuradora Auxiliar Laboral, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO “MIFIC”)**, dice

agraviarse porque la cancelación el contrato del señor **JUAN ANTONIO ESPINOZA GARCIA**, fue acorde a derecho, al haberse demostrado que el trabajador incumplió con la Resolución Ministerial N° 005-2006, en donde se publicó el código de conducta de los trabajadores, lográndose demostrar que las acciones del trabajador causaron perjuicio a la Administración y a los Servidores Públicos ciudadanos, al tenor del Arto. 55 de la Ley N° 476, lo cual también fue demostrado a través de documentales presentadas en primera instancia, consistentes en distintos Memorándum, entre los cuales se encuentra la negación a realizar los recorridos y la negación a entregar las llaves del vehículo.

A consecuencia de ello, el **PROGRAMA USURA CERO** dejó de percibir la cantidad de C\$ 11,117.91; documentos que no fueron tomados en cuenta por la Judicial. **II. DEL DESPIDO VIOLATORIO:**

Analizado los agravios de la Licenciada JOHANNA ELIZABETH VARELA MARTINEZ, en el carácter con que actúa; es evidente, que aún cuando ésta pretendió demostrar las razones causadas para despedir al trabajador, según las documentales ya aludidas en el Considerando anterior; no

obstante, era obligación de la Institución demandada, no solo cumplir con el Procedimiento Administrativo aludido por la Ley N° 476 para la realización del despido, sino de previo también debía cumplirse con la Comisión Tripartita aludida en la Cláusula N° 9 del Convenio Colectivo de la misma Institución (fol. 54); supuestos que no fueron demostrados por la parte demandada (Artos. 326 y 328 C.T. y Arto. 1080 Pr.). Por estas razones, dicho despido debe considerarse violatorio a los derechos del trabajador, lo cual fue expuesto atinadamente por el Juez A-quo en los Hechos Probados 2 y 3 y Fundamento de Derecho Segundo, sin que entonces debamos acoger lo expresado por la recurrente en ese sentido. **III. DEL CARGO DESEMPEÑADO**: En este orden de asunto, un Hecho Notorio es definido por la nueva Edición del Diccionario Jurídico Espasa, página 766, como: “...*aquel que es de general conocimiento como positiva o negativamente cierto, por lo que es innecesaria toda prueba sobre él en un proceso...*”. Es entonces un Hecho Notorio, que la Institución demandada, como lo es el **MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO (MIFIC)**, es un Ministerio de Estado creado por la Ley N° 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 102 del 3 de junio de 1998, reformada mediante Ley N° 612 “Ley de Reforma y Adición a la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta N° 20 del 29 de enero del 2007; Institución que tiene como objeto, al tenor del Arto. 49 de la Ley N° 290: “...**a) Promover la política de uso y explotación racional de los recursos minerales, metálicos y no metálicos propios de su competencia. b) Aplicar las normas técnicas de seguridad y protección del medio ambiente en coordinación con los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales, del Trabajo y de Salud, y supervisar su cumplimiento. c) Apoyar, revisar, calificar e informar sobre solicitudes de exploración y explotación de los recursos naturales de su competencia. d) Supervisar las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y otros usuarios del recurso. e) Aplicar las sanciones establecidas en la ley. f) Participar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en el proceso de evaluación de los impactos ambientales. g) Ejecutar programas de fomento de la actividad, estipuladas en el literal a) de este Artículo...**”. Como consecuencia

de lo anterior, se desprende de la documental visible a folio 43 de primera instancia y que no fue impugnada por el trabajador, que éste era CONDUCTOR del programa USURA CERO. Es también un Hecho Notorio y que además es del conocimiento de la población Nicaragüense, que dicho Programa fue lanzado por el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional en Julio del año dos mil siete, como parte de los esfuerzos para restituir los derechos de las mujeres, en este caso mejorando el acceso al CRÉDITO, con tasas de interés justas y mecanismos sencillos que permitieran financiar los pequeños negocios como pulperías, comiderias, talleres de costura, etc., que han venido instalándose por décadas en los barrios de todo el país. En conclusión y por las particulares razones ya explicadas, es más que obvio que el cargo desempeñado por el trabajador, es un cargo de CONFIANZA por excelencia, no solo por la naturaleza de sus propias funciones, sino por las relacionadas con la naturaleza de la Institución demandada y del Programa instaurado por el Gobierno, encontrándose estos trabajadores (Conductores), no solo laborando para la Dirección General Administrativa del MIFIC y todo lo que pudiera implicar como consecuencia de ello, sino además, dentro del organigrama funcional del Programa Social en mención, por rotación de la misma Dirección; todo de conformidad con el Arto. 7 C.T. (NATURALEZA de las funciones), siendo claro que el Arto. 14 de la Ley N° 476, remite también en su parte final, a esta última disposición del Código del Trabajo ya mencionada. En base a lo anterior, en lugar de la acción de Reintegro demandada, cabe ordenar el pago máximo de la Indemnización por Cargo de Confianza a que alude el Arto. 47 C.T. por el despido violatorio y en base al Principio General de Ultrapetitividad, cabe también ordenar el pago máximo de Indemnización del Arto. 45 C.T., en base al período confesado por la parte demandada en su contestación, que va del uno de marzo del dos mil uno, al seis de febrero del dos mil ocho (1/03/2001 al 6/02/2008) y al salario mensual expuesto por el trabajador en su demanda, que asciende a la cantidad de dos mil quinientos sesenta córdobas, con cuarenta y tres centavos de córdoba (C\$ 2,560.43), ya que la parte demandada no demostró a cuanto ascendía el salario del actor (Artos. 326 y 328 C.T. y Arto. 1080 Pr.); pagos que se detallarán en la parte resolutive de la presente Sentencia. **IV. CONSECUENCIA JURIDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en los Considerandos

que preceden, deberá declararse con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada JOHANNA ELIZABETH VARELA MARTINEZ, en calidad de Procuradora Auxiliar Laboral, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO “MIFIC”)**, debiendo REFORMARSE la Sentencia recurrida en su Punto Resolutivo I, en el sentido que se expondrá en la Parte Resolutiva a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados **RESUELVEN:**

1. Se declara con lugar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada JOHANNA ELIZABETH VARELA MARTINEZ, en calidad de Procuradora Auxiliar Laboral, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO “MIFIC”)**, en contra de la Sentencia N° 12, de las nueve y dieciséis minutos de la mañana, del veintisiete de enero del dos mil once, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua. 2. Se **REFORMA** la sentencia recurrida en su Punto Resolutivo inciso I en el sentido siguiente: Se declara sin lugar la demanda con acción de Reintegro interpuesta por el señor **JUAN ANTONO ESPINOZA GARCIA**, ordenándose en su lugar el pago máximo de la Indemnización por Cargo de Confianza por el despido violatorio, a que alude el Arto. 47 C.T., hasta por la cantidad de QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CORDOBAS, CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE CORDOBA (C\$ 15,362.58) y el pago máximo de la Indemnización del Arto. 45 C.T., hasta por la cantidad de DOCE MIL OCHOCIENTOS DOS CÓRDOBAS, CON QUINCE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 12,802.15), por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando III de la presente Sentencia. 3. Los pagos relacionados en el Considerando anterior, deberán ser cancelados por el **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO “MIFIC”)**, al señor **JUAN ANTONIO ESPINOZA GARCIA**, dentro del TERCER DÍA DE DICTADO EL CUMPLASE DE LA PRESENTE SENTENCIA, al tenor del Arto. 365 C.T., junto con el pago de su restante liquidación final. 4. Se deja a salvo el derecho que le asiste al actor, para demandar en esta misma vía, lo concerniente al pago de sus demás prestaciones laborales y

beneficios que estime a bien, en caso de alguna inconformidad de su parte, con los pagos que serán ofrecidos por la parte demandada. 5. No hay costas. Disentimiento de los Magistrados FERNANDO MALESPIN MARTINEZ y HUMBERTO SOLIS BARKER: *“Estamos de acuerdo con la sentencia de primera instancia. En ningún momento se trabó litis alrededor de un supuesto “cargo de confianza”.* No podemos de oficio resolver que el trabajador demandante era o no de confianza”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- FERNANDO MALESPIN.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.